

DESPACHO III

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MANUEL DAVID LOPEZ PRADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL № 3165/DGA-OGRRHH/2017, DE FECHA 16.08.2017, QUE RESUELVE IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES.

Oficio Nº 201-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don MANUEL DAVID LÓPEZ PRADO, servidor administrativo permanente de la Oficina General de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Resolución Jefatural Nº 3165/DGA-OGRRHH/2017de fecha 16 de agosto de 2017, la cual resuelve aplicar la medida disciplinaria de suspensión por 2 meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta administrativa "la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que, el suscrito es nombrado Administrador del Colegio Real de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 25 de noviembre de 1996, prestó servicios por más de 19 años ininterrumpidos, por lo que en la resolución ha debido materializar la resolución en aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad, sin embargo, se le vienen soslayando su derecho amparado por la Ley y la Constitución del Estado, al emitir la Resolución Jefatural Nº 00469/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 03 de marzo de 2015, que causó graves agravios que pueden convertirse en irreparables, contraviniendo los artículos 22°, 23°, 24°, 26°, 51° y el numeral 3 del artículo 139° de la Carta Fundamental.
- Que, después de 1 año y 08 meses de emitir la referida resolución antes referida en el párrafo anterior, a pesar de que se ha cometido una arbitrariedad, con fecha 25 de noviembre de 2016, se expide la carta N° 1089/DGA-OGRRHH/2016, por la, cual le informan que al día siguiente de recibida la citada carta, debía de apersonarse a la Oficina General de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento y cuyo jefe le iba a asignar funciones que desempeñaría en adelante, de acuerdo con el grupo ocupacional y el nivel de técnico B.
- Que, mediante Oficio Nº 1082-DG-CCSM-16 de fecha 14 de diciembre de 2016, por la cual, tenía que hacer la entrega de las llaves de acceso al Colegio Real y de los ambientes que ahí se encuentran, la documentación administrativa de funcionamiento del citado colegio que ahora depende del Centro Cultural San Marcos y que debía desocupar el espacio que utilizaba como oficina, ya que lo requerían para implementar el sistema administrativo del Centro Cultural.
- Que, con el Oficio Nº 1716-/DG-CCSM/16 de fecha 27 de diciembre de 2016, el ingeniero Mooner Aurelio Lavado Soto, insiste en que cumpla con lo requerido por el Director del Centro Cultural San Marcos.
- Que con fecha 26 de mayo de 2017, tomó conocimiento de la Carta N° 790-DGA-OGRRHH/2017, en donde el Ing. Luis Felipe Valderrama Vargas, Jefe de OGRRHH, solicita la entrega de cargo, en virtud a lo solicitado del Director del CCSM, mediante Oficio N° 1082-DG-CCSM-16.
- Que, con fecha 08 de junio de 2017, tomó conocimiento del contenido del acto de inicio del procedimiento
 administrativo disciplinario, por haber vulnerado supuestamente el artículo 85° literal b) de la Ley del servicio Civil N°
 30057, por no acatar las ordenado por los superiores jerárquicos.
- Que, se ha vulnerado el Principio de Inmediatez.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al Art. 59 inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso I) del Art. 55 ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, mediante Oficio 11963-2016-SERVIR/TC del 07.12.2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.



DESPACHO III

ANALISIS:

Se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, se resuelve aplicar medida disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por 2 meses** a **MANUEL DAVID LÓPEZ PRADO** servidor administrativo permanente de la Oficina General de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento.

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el primer considerando, se señala que con fecha 21 de setiembre de 2016, se emitió la Resolución Rectoral N° 04660-R-16, donde se resuelve "aprobar la incorporación del Colegio Real de las Culturas Peruanas (CCRCP) a la Administración del Centro Cultural de San Marcos.

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el segundo considerando, menciona que mediante Carta N° 01089/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, el Bach. Freddy Percy Sánchez casas, ex jefe de la OGRRHH, informa al Sr. Manuel David López Prado, lo siguiente: "al día siguiente de recibida la presente carta, apersónese a la Oficina General de Servicios generales, Operaciones y Mantenimiento, cuyo jefe le asignará funciones que desempeñará en adelante, de acuerdo con el grupo ocupacional y el nivel de técnico B".

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el tercer considerando, se indica que mediante oficio N° 1082-DGA-DG-CCSM-2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, el Director de la CCSM, solicita al Ing. Aurelio Mooner Lavado, Jefe de la Oficina General de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento (OGSGOM), que "(...) tenga bien indicarle al sr. Manuel David López Prado, (...) se sirva hacer entrega en forma oficial, ante este Despacho de las llaves de acceso al Colegio Real, además de los ambientes que ahí se encuentran. Además deberá entregar toda la documentación administrativa referida al funcionamiento del Colegio real que ahora depende del Centro Cultural San Marcos. Asimismo deberá desocupar el espacio que utiliza como oficina, pues lo requerimos para implementar el sistema administrativo del Centro Cultural en esa dependencia".

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el cuarto considerando, mediante oficio N° 1716/DGA-OGSGOM/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, done el Ing. Mooner Aurelio Lavado Soto, insta al Sr. Manuel David López Prado, que sirva cumplir con lo requerido por el Director General del Centro Cultural San Marcos.

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el quinto considerando, mediante el oficio N° 018-R-2017 de fecha 16 de enero de 2017, el Sr. Doctor Orestes Cachay Boza, Rector de la UNMSM, le precisa al Ing. César Augusto Franco Torres, Director del Centro Cultural de San Marcos (CCSM), lo siguiente: "(...) tenga a bien adoptar las acciones y actividades de gestión técnica y administrativa, para asegurar la adecuada administración y funcionamiento del Colegio Real".

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el sexto considerando, con fecha 26 de mayo de 2017, el Sr. Manuel David López Prado toma conocimiento de la Carta N° 790-DGA-OGRRHH/2017, donde el Ing. Luis Felipe Valderrama Vargas, Jefe de la OGRRHH, solicita ENTREGA DEL CARGO, en virtud a lo solicitado por el Director de CCSM, mediante oficio N° 1082-DG-CCSM-16 de fecha 14 de diciembre de 2016.

Que, de la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, en el séptimo considerando, con fecha 08 de junio de 2017, el Sr. Manuel David López Prado, toma conocimiento del contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber vulnerado lo consagrado en el literal b) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por no acatar lo ordenado por sus superiores jerárquicos, en el sentido de hacer entrega de cargo, esto incluye la documentación y la llave del CCRCP, por lo que el Órgano instructor recomienda la propuesta de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses.

Que, después de hacer la revisión y el análisis de documentación que se detalla en los párrafos precedentes, se tiene que se ha desconocido lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 04660-R-16 donde el Colegio Real de las Culturas Peruanas (CCRCP) se incorpora al Centro Cultural de San Marcos (CCSM), por lo que, al provenir el mandato del titular de la entidad, que para el recurrente y para cualquier servidor civil de esta Casa de Estudios, es su superior jerárquico, ante tal intransigencia por parte del apelante, el Director del CCSM, cursa sendos oficios, con la finalidad de acatar lo resuelto en la citada resolución y poder implementar política y acciones administrativas de gestión técnica, para asegurar la adecuada administración y funcionamiento del CCRCP. Lo que evidencia un incumplimiento reiterativo del imputado, en primer lugar del Sr. Rector, segundo de su jefe inmediato, y por último, tercero al Jefe de la OGRRHH, configurándose, con ello, la vulneración de lo regulado en el artículo 85° literal b) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en el supuesto normativo de la de la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas



DESPACHO III

con sus labores, por lo que se cumple con el Principio de Legalidad y el Subprincipio de Tipicidad, de tal manera que lo manifestado por el antes citado queda desvirtuado.

Aunado a ello, se tiene que el apelante el Sr. Manuel David López Prado le fue notificado con fecha 18 de agosto de 2017 la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017 y presenta su Recurso de Apelación con fecha 11 de setiembre de 2017, para lo cual, se tiene que tener presente lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, que en su artículo 216° numeral 216.2 que señala lo siguiente:

"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

De lo que se desprende, que el recurrente interpuso el Recurso de Apelación fuera del plazo, es decir extemporáneamente.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que mediante la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, se resuelve aplicar medida disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por 2 meses** a **MANUEL DAVID LÓPEZ PRADO** servidor administrativo permanente de la Oficina General de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento.

Que, haciendo el análisis de documentación que se detalla en los párrafos precedentes, se tiene que se ha desconocido lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 04660-R-16 donde el Colegio Real de las Culturas Peruanas (CCRCP) se incorpora al Centro Cultural de San Marcos (CCSM), por lo que, al provenir el mandato del titular de la entidad, que para el recurrente y para cualquier servidor civil de esta Casa de Estudios, es su superior jerárquico, ante tal intransigencia por parte del apelante, el Director del CCSM, cursa sendos oficios, con la finalidad de acatar lo resuelto en la citada resolución y poder implementar política y acciones administrativas de gestión técnica, para asegurar la adecuada administración y funcionamiento del CCRCP. Lo que evidencia un incumplimiento reiterativo del imputado, en primer lugar del Sr. Rector, segundo de su jefe inmediato, y por último, tercero al Jefe de la OGRRHH, configurándose, con ello, la vulneración de lo regulado en el artículo 85° literal b) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en el supuesto normativo de la de la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, por lo que se cumple con el Principio de Legalidad y el Subprincipio de Tipicidad, de tal manera que lo manifestado por el antes citado queda desvirtuado.

Aunado a ello, se tiene que el apelante el Sr. Manuel David López Prado le fue notificado con fecha 18 de agosto de 2017 la Resolución Jefatural N° 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017 y presenta su Recurso de Apelación con fecha 11 de setiembre de 2017, para lo cual, se tiene que tener presente lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, que en su artículo 216° numeral 216.2.

Por lo que, el recurrente interpuso el Recurso de Apelación fuera del plazo, es decir extemporáneamente.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

1. Se declare IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por MANUEL DAVID LÓPEZ PRADO, servidor administrativo permanente de la Oficina General de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento, contra la Resolución Jefatural Nº 3165/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, que le impone la sanción de 02 meses de suspensión sin goce de remuneraciones, por presentar el Recurso de apelación de manera extemporánea, y por lo antes expuesto.

Exp.N° 04531-RRHH-2017



DESPACHO III

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ZENAIDA ATUNCA CUADROS, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, POR INCLUSIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO № 276 Y REINTEGRO DE REMUNERACIÓN.

Oficio Nº 202-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **ZENAIDA ATUNCA CUADROS**, servidora administrativa contratada CAS de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la carta N° 688/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 01 de julio de 2016, por el cual su solicitud se le declara improcedente.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se le debe incluir dentro del Régimen del Servidor Público, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, así como en planillas a plazo indeterminado con todo sus derechos laborales.
- Que, se le pague el reintegro de sus remuneraciones y demás beneficios laborales, equivalente a otro servidor permanente de igual cargo desde la fecha de su reincorporación, el mes de julio de 2013 hasta el mes de junio de 2016 (2 años y 11 meses).
- Que, mediante Proceso Contencioso Administrativo presentado con fecha 23 de mayo de 2006, expediente N° 17736-2006 Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso, emite sentencia mediante resolución N° 07 de fecha 19 de febrero de 2009, en el que declara Infundada la demanda de pretensiones de reposición a su centro de trabajo.
- Mediante Resolución Nº 06 de fecha 05 de agosto de 2010, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, Corte Superior de Justicia de Lima, declaró Infundada la demanda, reformándola, declararon Fundada, ordenando que la demandada cumpla con reincorporar a la demandante al puesto de trabajo que tenía al momento de sus cese o en otro de similar categoría.
- Que, la Sala en la parte del considerando décimo dice: "Décimo: Que, de lo señalado precedentemente, se infiere que habiendo demostrado la existencia del vínculo laboral, y no uno de naturaleza civil, le es aplicable a la recurrente la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041, pues, como se apuntó anteriormente, la demandante presto labores permanentes durante más de 4 años y sujeta a subordinación.
- Que, mediante Casación Nº 01706-2012 con fecha 20 de marzo de 2013 que emite la Corte Suprema, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, resolvieron declarando Improcedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra la sentencia de vista del 05 de agosto de 2010.
- Que, mediante la Resolución N° 09 con fecha 23 de julio de 2013, que emite el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, Corte Superior de Justicia de Lima, ordena que la demanda cumpla con la reincorporación al puesto de trabajo que tenía al momento de su cese, cumpliéndose con lo ejecutoriado. Por lo que, a la fecha se encuentra laborando en su puesto.
- Que solicita que le pague el reintegro de sus remuneraciones y demás beneficios laborales, equivalente a otro servidor permanente de igual cargo desde la fecha de sus incorporación, el mes de julio de 2013 hasta el mes de junio de 2016, que como servidor permanente la remuneración asciende a S/. 1200.00 por 35 meses, sería igual a S/. 42,000.00 Soles, menos lo percibido por 35 meses a razón de S/. 800.00 Soles por 35 meses que sería S/. 28,000.00 Soles. El reintegro que se le debe pagar asciende a S/. 14,000.00 Soles, que corresponde una liquidación en concordancia con el Decreto Legislativo N° 726 y su Reglamento.
- Que, obligaron a la recurrente a firmar un contrato CAS para pagarle y no le alcanzaron la copia. Es ilegal y nulo porque contraviene el mandato judicial, además de ser fraudulento y simulado dicho contrato.
- Que, fundamento mi solicitud amparándome en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Ley N° 27321 en vigencia, la Constitución Política en el artículo 26º incisos 2 y 3.

ANALISIS:

Que, doña **ZENAIDA ATUNCA CUADROS**, servidora administrativa contratada CAS de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante carta N° 688/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 01 de julio de 2016, se le notifica con fecha 02 de agosto de 2016 adjuntado el Oficio N° 98/DGA-OGRRHH-AFS/2016 de fecha 26 de julio de 2016, con el cual le comunican que su solicitud resulta improcedente y, con fecha 10 de agosto de 2016 presenta su Recurso de Apelación contra el mismo.



DESPACHO III

Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 19 de febrero de marzo de 2009, el Octavo Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo le declara Infundado respecto a las pretensiones de reposición e Improcedente la demanda, ordenando el archivo de autos.

Que, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, revocó la sentencia que declaró Infundada la demanda y declarándola Fundada, Ordenó se cumpla con reincorporar a la demandante al puesto de trabajo que tenía al momento de su cese o en otro de similar categoría.

Que, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, se le reincorporó con fecha 01 de setiembre de 2013 en un puesto similar correspondiente a CAS. y se le abona desde la fecha, la remuneración que le corresponde a doña **ZENAIDA ATUNCA CUADROS.**

En relación a su Recurso de Apelación, en el cual solicita su inclusión en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el reintegro de remuneraciones, se tiene, que la apelante fue contratada por Servicios No Personales, laborando de manera ininterrumpida desde marzo del 2001 hasta el 02 de enero de 2006, percibiendo una remuneración por la suma de S/. 800.00 Soles mensuales, en ese sentido, no le corresponde el ingreso Régimen del Decreto Legislativo N° 276 porque primero no ha laborado en ese régimen, segundo que para el ingreso tiene que haberse liberado una plaza y tercero ingresar por Concurso Público, lo cual no ha ocurrido, por lo que, no resulta amparable las pretensiones de dicha solicitud

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, a doña **ZENAIDA ATUNCA CUADROS**, servidora administrativa contratada CAS de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos fue reincorporada el 01 de setiembre de 2013 en un puesto correspondiente a CAS y se le abona desde la fecha la remuneración que le corresponde.

No le corresponde el ingreso Régimen del Decreto Legislativo N° 276 por cuanto nunca ha laborado en ese régimen, segundo que para el ingreso tiene que haberse liberado una plaza y tercero ingresar por Concurso Público, lo cual no ha ocurrido, por lo que, no resulta amparable las pretensiones de dicha solicitud.

Que, fue reincorporó el 01 de setiembre de 2013, como CAS y se le abona la remuneración que le corresponde a la recurrente, por lo que, se ha cumplido con lo ordenado por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

 Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ZENAIDA ATUNCA CUADROS, servidora administrativa contratada CAS de la Facultad de Ciencias Contables, contra la carta N° 688/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 01 de julio de 2016, por las razones expuestas.

Exp.N° 01992-RRHH-2017

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JUAN YATACO CAPCHA, SERVIDOR CAS DEL MUSEO DE ARQUEOLOGÍA Y ANTROPOLOGÍA DEL CENTRO CULTURAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL № 716/DGA-OGRRHH/2017 QUE RESUELVE SANCIONARLO CON LA SUSPENSIÓN DE SIETE (07) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Oficio Nº 206-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JUAN YATACO CAPCHA**, servidor administrativo CAS, Centro Cultural, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Jefatural N° 716/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 07 de enero de 2017, que lo **suspenden por 7 días sin goce de remuneraciones** debido a comportamientos inadecuados (maltratos de manera verbal y reiterada).

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:



DESPACHO III

- Que, la resolución Jefatural materia de apelación se encuentra revestida de vicios al contravenir el Principio de Imparcialidad y Razonabilidad, carece de criterio objetivo, sin motivación, vulnera los derechos constitucionales al Debido Procedimiento Administrativo.
- Que, con memorándum N° 040-2015, emitido por el Director del Museo de Arqueología y Antropología del Centro Cultural de UNMSM Pieter Dennis Vandalen Luna, el cual anexa el informe N° 026-/STPAD-OGRRH/2015 de fecha 21 octubre de 2015, de la Secretaría Técnica del PAD de la universidad, con el que se apertura el proceso administrativo disciplinario.
- Que, con memorándum Nº 042-PCDL/2015, emitido por el Director del Museo de Arqueología y Antropología del Centro Cultural de UNMSM Pieter Dennis Vandalen Luna, en el cual le pone de conocimiento el inicio del procedimiento disciplinario.
- Que, con fecha 03 de diciembre de 2015, dentro del plazo, da respuesta, solicita la abstención del Sr. Pieter Dennis Vandalen de acuerdo a los artículo 88° a 94° de la N° 27444 al ser promotor del presente caso y haberse constituido como juez y parte con el perjuicio por la discriminación en su contra, formula tacha contra los informes N°s 003, 004 y 005 sustentados por el Lic. Roy Lazo, también el oficio N° 061/MAA-CCSM/2015, ya dichos documentos no se ajustan a la verdad, hasta la fecha la tacha no ha sido resuelta.
- Que, con carta N° 002/DGA-CCSM-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, se le notifica la apertura del acto de inicio del procedimiento administrativo N° 02/2016, por la presunta falta de carácter disciplinario de conformidad con el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057.
- Que, con fecha 21 de febrero de 2016, presentó sus descargo dentro del plazo legal, demostrando que no tiene antecedente alguno de inconductas y por el contrario tiene el apoyo de sus compañeros de trabajo y ex jefes, cabe mencionar que las denuncias que se le imputan son difamatorias, indignantes y vulnera sus derecho de trabajo, ofreció testigos como al Lic. Víctor Paredes Castro, ex jefe de colecciones Wilber Saucedo Olano y al bachiller Wilmer Huiza Romero, quienes no fueron requeridos antes de emitir su informe inculpándolo, esto significa la parcialización por este mal funcionario, menciona que el memorándum N° 09-PVDL/2015 de fecha 24 de marzo con el que el Director del Museo de Arqueología y Antropología del Centro Cultural de UNMSM Pieter Dennis Vandalen Luna, le llama la atención, dicho documento no lo recibió.
- Que los hechos sucedieron por la falta de responsabilidad del Director en mención, que por su actuar negligente para el traslado de 85 cajas que contenían valiosas e invaluables colecciones arqueológicas de la prehistoria, que no tenían las condiciones necesarias para su conservación y protección por ello ocurrió el incendió, desde dicha denuncia comenzó los actos de hostilizándolo, actos que denunció con fecha 25 de mayo de 2015, por lo que, Director del Museo de Arqueología y Antropología del Centro Cultural de UNMSM Pieter Dennis Vandalen Luna intentó no renovar su contrato mediante carta N° 00848/DGA-OGRRH/2015, sin embargo el ex Director del Centro Cultural la dejo sin efecto, ya que es autoridad de superior jerarquía que el antes citado.
- Que resulta un injusto legal e interpretación temeraria y arbitraria respecto al sustento legal que se invoca en el informe 002-DGACCS-2016, hace referencia al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, ya que resulta un imposible jurídico para juzgar, ya que sólo se sanciona a alguien por hechos comprobados y ciertos.
- Que, con fecha 20 de abril de 2016 realizó su informe oral, desvirtuando ampliamente los cargos que se le imputan, sin embargo con fecha 09 de febrero le notifican la Resolución Jefatural N° 716/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 07 de enero de 2017, en el la cual le imponen la sanción de suspensión de 07 días sin goce de remuneraciones, por la supuesta vulneración del artículo 85° inciso c) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la misma que según los antecedentes descritos se basaría en el informe 002-DGACCS-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, acto administrativo que vulnera flagrantemente sus derechos al haber operado vicios administrativos y al haber resuelto sin motivación.
- Que proceda a revisar los fundamentos esgrimidos en su solicitud, que por no haber emitido dentro del plazo legal operando la prescripción, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al Debido Proceso al no haberse resuelto la tacha formulada con fecha 03 de diciembre de 2015.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 716/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 07 de enero de 2017, se le **suspende por 7 días** sin goce de remuneraciones debido a comportamientos inadecuados (maltratos de manera verbal y reiterada), a don **JUAN YATACO CAPCHA**, servidor administrativo CAS.

Que, mediante oficio N° 061/MAA-CCSM/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, el Director del Museo de Arqueología y Antropología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el Arqueólogo Pieter Dennis Vandalen Luna, informa al Dr. Carlos Barriga Hernández ex Director del Centro Cultural San Marcos, de los sendos informes N°s 003, 004 y 005; del memorándum N° 09-PVDL/2015, respecto del comportamiento inadecuado (supuestos maltratos de manera verbal y reiterada) del Licenciado Juan José Yataco Capcha para con el Sr. Roy Lazo Pérez asistente administrativo del Director del Museo de Arqueología y Antropología.

Que, mediante el Informe N° 026/STPAD-OGRRHH/2015 de fecha 06 de julio de 2015, el mismo que es remitido al Dr. Carlos Barriga Hernández, como Órgano instructor de acuerdo a Ley, la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones conferidas por la Ley pertinente, luego de evaluar la documentación que consta en el legajo y confrontar la conducta del servidor investigado con la normatividad especial, la Ley del Servicio Civil, El Reglamento, Normas complementarias. La presunta falta disciplinaria en que habría incurrido el recurrente, se encuentra establecida en el artículo 85° inciso c) de la Ley



DESPACHO III

del Servicio Civil N° 30057, cabe mencionar que en el mencionado informe se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Lic. **JUAN YATACO CAPCHA**, por lo que se recomienda como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, con fecha 11 de febrero de 2016 se apertura el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 02/2016, a cargo del Órgano Instructor, contra el antes mencionado, por la presunta falta de carácter disciplinaria en la que habría incurrido dicho servidor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 85° inciso c) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, recogiendo la recomendación del apertura del PAD, de parte de la Secretaría Técnica, el Órgano Instructor como autoridad refrendad por Ley, indica en la parte resolutiva pronunciándose en el sentido de que dicho servidor administrativo con su conducta que va en contra de su desempeño laboral y social con los trabajadores de su entorno (agravios, amenazas, etc.) en tal sentido, el Órgano Instructor, señala como posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción recomendada por la Secretaría Técnica que se hace constar en su informe de precalificación, asimismo se procedió a notificar y concederle el plazo señalado por Ley, y, finalmente establecer que el servidor **JUAN YATACO CAPCHA** tiene impedimento de hacer uso de sus vacaciones, tal como lo indica el artículo 153° del Reglamento de la Ley del servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 002/DGA-CCSM-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, se cumple con notificar al recurrente sobre la apertura del Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual fue recibida por el interesado. Al respecto éste presenta una solicitud de fecha 18 de febrero de 2016de prórroga de plazo de 5 días hábiles dirigida al Director General del centro Cultural San Marcos. Y con Oficio N° 165-DGA-CCSM-2016 de fecha 19 de febrero de 2016, el Director General del Centro Cultural de Recursos Humanos, atendiendo a lo solicitado, le concede el plazo solicitado de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, con fecha 21 de febrero de 2016, don **JUAN YATACO CAPCHA**, presento sus descargos, sobre los cargos que se le imputa, donde manifiesta que las acusaciones de los hechos materia de análisis son falsas y tergiversados, ya que no han ocurrido de la manera que como hace referencia el Lic. Pieter Dennis Vandalen Luna, y que su desempeño laboral siempre ha sido honesto y con ética, todo ello se refleja en los trabajos presentados y con las publicaciones, y para lo cual lo sustenta adjuntando documentos. Asimismo, indica que todo lo sucedido es por la falta de responsabilidad por parte del licenciado antes mencionado, por su actuar negligente en el traslado de las valiosas e invaluables colecciones arqueológicas de la prehistoria a un pasadizo, ya que dicho pasadizo no tenía las condiciones necesarias para su conservación, por ello ocurrió el incendio.

Que, mediante Informe N° 002-DG-CCSM-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, en el cual señala que la conducta por parte del recurrente, encuentra establecida en el artículo 85° inciso c) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en tal sentido, se recomienda la **suspensión sin goce de remuneraciones**, sanción impuesta por la Secretaría Técnica que hace constar en su informe de precalificación, **por un periodo de 07 días hábiles** por la faltas señaladas anteriormente, por lo que se procedió a notificar al y poner en conocimiento al interesado sobre el contenido del informe elaborado por el Órgano Instructor.

Que, el recurrente solicito ejercer su derecho su defensa a través del informe oral y a través de la Carta N° 205-DGA-OGRRHH/2016 de fecha 18 de abril de 2016, se le invito para que haga uso de la palabra, y con fecha 20 de abril de 2016 a horas 11 am se procedió al informe oral en la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, en el presente caso la norma vulnerada de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en el artículo 85° inciso c) que señala lo siguiente:

"el incurrir en actos de violencia grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de las funciones"

La sanción que se aplica de suspensión sin goce de remuneraciones por 07 días, se da, teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad y considerando que el servidor JUAN YATACO CAPCHA, no presenta antecedentes de ninguna índole anteriores a la apertura del caso, tal como se puede apreciar del informe escalafonario en donde se informa que no registra procesos administrativos disciplinarios, así también las circunstancias en que se comete la infracción, ya que resulta atenuante debido a que antes mencionado alega haber denunciado irregularidades en el manejo del Museo Arqueológico y Antropológico durante la gestión del Lic. Pieter Dennis Vandalen Luna.

Asimismo, para garantizar el Debido Procedimiento como el principio de Derecho de Defensa, el recurrente tiene los recursos administrativos, es decir, tanto el Recurso de Reconsideración o en su caso el de Recurso de Apelación, que para la interposición tiene 15 días hábiles siguientes contados desde el día siguiente que recibe la notificación y debe resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido al artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Por lo que, se tiene acreditado la falta administrativa disciplinaria y se le aplica la sanción correspondiente debido a no tener antecedente alguno, en el sentido, de que a la fecha no se le ha aplicado sanción alguna.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:



DESPACHO III

Se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 716/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 07 de enero de 2017, con la cual **suspenden por 7 días sin goce de remuneraciones** debido a comportamientos inadecuados (maltratos de manera verbal y reiterada), a don **JUAN YATACO CAPCHA**, servidor administrativo CAS.

Se tiene que mediante oficio N° 061/MAA-CCSM/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, el Director del Museo de Arqueología y Antropología de la UNMSM, el Arqueólogo Pieter Dennis Vandalen Luna, informa al Dr. Carlos Barriga Hernández ex Director del Centro Cultural San Marcos, de los sendos informes N°s 003, 004 y 005; del memorándum N° 09-PVDL/2015, respecto del comportamiento inadecuado (supuestos maltratos de manera verbal y reiterada) del Licenciado Juan José Yataco Capcha para con el Sr. Roy Lazo Pérez asistente administrativo del Director del Museo de Arqueología y Antropología. Dicha falta administrativa disciplinaria se encuentra establecida en la Ley del Servicio Civil N° 30057, artículo 85° inciso c).

Además, la sanción que se le aplica de **suspensión sin goce de remuneraciones por 07 días**, se da, teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad y considerando que el servidor **JUAN YATACO CAPCHA**, no presenta antecedentes de ninguna índole anteriores a la apertura del caso, tal como se puede apreciar del informe escalafonario en donde se informa que no registra procesos administrativos disciplinarios, así también las circunstancias en que se comete la infracción, ya que resulta atenuante debido a que antes mencionado alega haber denunciado irregularidades en el manejo del Museo Arqueológico y Antropológico durante la gestión del Lic. Pieter Dennis Vandalen Luna.

Se tiene acreditado la falta administrativa disciplinaria, por lo que, se le aplica la sanción correspondiente debido a no tener antecedente alguno.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

1.- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN YATACO CAPCHA, servidor administrativo CAS, Centro Cultural, contra Resolución Jefatural N° 716/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 07 de enero de 2017, con la sanción de 07 días de suspensión sin goce de remuneraciones, debido a comportamientos inadecuados y reiterados, y por las razones expuestas.

Exp.N° 01992-RRHH-2017

4. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR DOÑA CIDALIA ROSA ANASTASIA BUSTAMANTE CORREA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMATICAS, CONTRA LA RESOLUCION JEFATURAL N° 3608/DGA-OGRRHH/2016, QUE RESOLVIO LA SANCION DE SUSPENSION DE TREINTA (30) DIAS SIN GOCE DE HABER POR INFRACCION ADMINISTRATIVA

Oficio Nº 207-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, doña CIDALIA ROSA ANASTASIA BUSTAMANTE CORREA, servidora administrativa permanente Técnica B de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION contra la Resolución Jefatural 3608/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual, se declara IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración, por el cual, se confirma la Resolución Jefatural N° 2606/DGA- OGRRHH/2017 de fecha 03 de julio de 2017, se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 07 días, por la comisión de falta administrativa disciplinaria por "negligencia en el desempeño de sus funciones".

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, la recurrente viene desempeñando funciones de servidora administrativa permanente Técnico B en la Facultad de Ciencias Matemáticas, se le incrimina abandono injustificado de sus puesto de trabajo, así como de resistencia a cumplir obligaciones funcionales en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Que, la resolución materia de cuestionamiento carece de motivación e infringe los principios de legalidad y debido procedimiento, ya que no se ha probado el abandono injustificado puesto que no existe ninguna constatación realizada por las autoridades pertinentes ni se ha acreditado el daño causado.
- Que, en el desempeño laboral de sus funciones, la referida resolución señala que "no demuestra buena voluntad para realizar algunas de sus funciones mostrando desagrado y resistencia", frases que no se encuentran tipificadas como falta administrativa deviniendo en imputación subjetiva.



DESPACHO III

- Que, el Tribunal Constitucional ha establecido, "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las
 manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de límites que imponen al legislador penal o
 administrativo, a que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas
 con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad los
 que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada sanción legal.
- Que, debido al grado de indeterminación e imprecisión suficiente, vulnera el artículo 2º inciso 24 literal d) de la Constitución, conforme a criterios desarrollados en el Exp. Nº 2192-2004-AA/TC.
- Que, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, se encuentra principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento por el cual los ciudadanos tiene el derecho de defensa y a una decisión debidamente motivada, para lo cual, existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Que, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia del principio de Legalidad.

COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al Art. 59 inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso L) del Art. 55 ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio Nº 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley Nº 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

ANALISIS:

Que, mediante Oficio N° 1798/FCM-D/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, se informa sobre la resistencia al trabajo que muestra doña CIDALIA ROSA ANASTASIA BUSTAMANTE CORREA, servidora administrativa permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, además de su tendencia a ausentarse de sus centro de trabajo, con mucha frecuencia.

Asimismo, obra el oficio N° 329/FCM-UP/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Personal, informa sobre el desempeño de la recurrente, señalando que no demuestra buena voluntad para realizar algunas de las funciones que se le han encomendado, mostrando desagrado y resistencia a recibir indicaciones, agregando además que el día 28 de octubre de 2014 se ausento de su puesto de trabajo entre las 11:45 am y 14:45 pm, sin indicar a donde se dirigía, a su retorno se le llamo la atención verbalmente, luego de lo cual no realizó ninguna labor, informando además que el día 29 de octubre de 2014, llegó fuera del horario y optó por retirarse.

Cabe mencionar el memorándum N° 008/FCM-UP/2014 de fecha 30 de octubre de 2014, en el cual se le llama la atención por sus reiteradas ausencias durante el horario de trabajo: el día 28 de octubre de 2014 se ausento de su puesto de trabajo entre las 11:45 am y 14:50 pm sin contar con permiso alguno y el 30 de octubre de 2014 del mismo modo se retiró alrededor de las 12:00 del mediodía retornando a 14:35 pm, para lo cual se cuenta con un formato interno en donde el personal encargado registra la hora de salida y retorno en caso de que tenga que realizar un trámite interno en alguna dependencia de la universidad, que no es su centro de labores, por cuanto de su unidad de trabajo no la enviaron por ninguna gestión.

Que, mediante Informe N° 00473/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2015 de fecha 15 de setiembre de 2015 a folio 46, se remite el reporte de asistencia correspondiente al periodo octubre de 2014 hasta agosto 2015, en los cuales figura con un total de 34 días de inasistencias por dicho periodo, de acuerdo con información enviada por la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante los oficios N°s 1838/FCM-D/2014, 2093/FCM-D/2014, 0151/FCM-D/2015, 0229/FCM-D/2015, 373/FCM-D/2015, 0559/FCM-D/2015, 0773/FCM-D/2015, 0971/FCM-D/2015, 01472/FCM-D/2015, 01620/FCM-D/2015 Y 01762/FCM-D/2015.

Que, de la Resolución Jefatural 3608/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, tercer considerando, mediante oficio N° 0198/FCM-D/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, en donde se señala que la Dra. Doris Gómez Ticeran ex decana de la Facultad de Ciencias Matemáticas; dirigió a la Dra. María del Socorro Candelaria Torres Villanueva, ex Jefa General de Recursos Humanos, sobre los descargos de recurrente, donde "niega los cargos



DESPACHO III

imputados en su contra, refiriendo que son falsas dichas imputaciones de resistencia al trabajo y de ausentarse del centro de labores con mucha frecuencia".

Que, de la Resolución Jefatural 3608/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, quinto considerando, mediante informe N° 001/FCM-UP/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por el Órgano Instructor, dirigido a la Lic. Blanca Alicia Portuguéz ex Directora Administrativa, luego de analizar y evaluar los descargos ofrecido por la apelante, señala "Éste Órgano Instructor se pronuncia, considerando que está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria y, por consiguiente, la aplicación de una sanción administrativa.

Que, de la Resolución Jefatural 3608/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, sexto considerando, mediante Oficio N° 0514/FCM-D/2016 de fecha 21 de abril de 2016, se recibió el Informe del Órgano Instructor por el cual se da inicio a la fase sancionatoria a cargo del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, quien mediante carta N° 0177/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 01 de abril de 216, en su Calidad Órgano Sancionador de acuerdo a la Ley, cumple con notificar a la servidora sobre el Informe N° 001/FCM-UP/2016, emitido por el Órgano Instructor, a cargo de la Jefa de Unidad de Personal; a efectos de que uso de su legítimo derecho de defensa mediante el informe oral, de conformidad con lo señalado en el artículo 93.2° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, el día 11 de abril de 2016, siendo las 10:00 am horas, garantizando el debido procedimiento que le asiste, se levantó el Acta de presentación de informe oral, de conformidad al artículo 112° del Reglamento de la Ley del servicio Civil.

Que, la norma jurídica vulnerada se encuentra establecida en la Ley del Servicio Civil N° 30057, en el artículo 85° incisos b), j) y n) que señala lo siguiente:

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- j) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.
- n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Así como el artículo 87° incisos e) y g) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que señala lo siguiente:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- e) concurrencia de varias faltas.
- g) reincidencia en la comisión de la falta.

De lo expuesto, se tiene por acreditado la falta administrativa disciplinaria con el memorándum N° 008/FCM-UP/2014 de fecha 30 de octubre de 2014 en donde se le llama la atención por las ausencias por un determinado tiempo en horario de trabajo los días 28 y 30 de octubre de 2014, así como el Informe N° 00473/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2015 de fecha 15 de setiembre de 2015 a folio 46, se remite el reporte de asistencia correspondiente al periodo octubre de 2014 hasta agosto 2015, en los cuales figura con un total de 34 días de inasistencias por dicho periodo, el oficio N° 329/FCM-UP/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Personal, informa sobre el desempeño de la recurrente, señalando que no demuestra buena voluntad para realizar algunas de las funciones que se le han encomendado, mostrando desagrado y resistencia a recibir indicaciones, y el mediante Oficio N° 1798/FCM-D/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, se informa sobre la resistencia al trabajo.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 03608/DGA- OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, resuelve imponerla sanción administrativa disciplinaria de **suspensión sin goce de haber por 30 días,** por la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, las ausencias injustificada y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, así como por la concurrencia varias faltas y reincidencia en la comisión de la falta, por lo que, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° literal b), j) y n), y el artículo 87° incisos e) y g) de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

Que, mediante Informe N° 00473/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2015 de fecha 15 de setiembre de 2015 a folio 46, se remite el reporte de asistencia correspondiente al periodo octubre de 2014 hasta agosto 2015, en los cuales figura con un total de 34 días de inasistencias por dicho periodo, de acuerdo con información enviada por la Facultad de Ciencias



DESPACHO III

Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante los oficios N°s 1838/FCM-D/2014, 2093/FCM-D/2014, 0151/FCM-D/2015, 0229/FCM-D/2015, 373/FCM-D/2015, 0559/FCM-D/2015, 0773/FCM-D/2015, 0971/FCM-D/2015, 01472/FCM-D/2015, 01620/FCM-D/2015 Y 01762/FCM-D/2015.

Por lo que, se tiene por acreditado la falta administrativa disciplinaria con el memorándum N° 008/FCM-UP/2014 de fecha 30 de octubre de 2014 en donde se le llama la atención por las ausencias por un determinado tiempo en horario de trabajo los días 28 y 30 de octubre de 2014, así como el Informe N° 00473/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2015 de fecha 15 de setiembre de 2015 a folio 46, se remite el reporte de asistencia correspondiente al periodo octubre de 2014 hasta agosto 2015, en los cuales figura con un total de 34 días de inasistencias por dicho periodo, el oficio N° 329/FCM-UP/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Personal, informa sobre el desempeño de la recurrente, señalando que no demuestra buena voluntad para realizar algunas de las funciones que se le han encomendado, mostrando desagrado y resistencia a recibir indicaciones, y el mediante Oficio N° 1798/FCM-D/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, se informa sobre la resistencia al trabajo.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

1. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por CIDALIA ROSA ANASTASIA BUSTAMANTE CORREA, servidora administrativa permanente Técnica B de la Facultad de Ciencias Matemáticas, contra la Resolución Jefatural 03608/DGA- OGRRHH/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que la sanciona con 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores y otros, así como por las razones expuestas.

Exp.N° 01831-RRHH-2016

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SILENCIO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DOÑA ROSARIO DELFINA JURADO LOMBARDI, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PROFESIONAL DE LA SALUD DE LA CLÍNICA UNIVERSITARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA DE FECHA 07.12.2016 Y 02.01.2017, LA CUAL DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD EN APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO № 025-85-PCM.

Oficio Nº 208-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, doña **ROSARIO DELFINA JURADO LOMBARDI**, interpone recurso de apelación y silencio administrativo contra la Resolución Ficta denegatoria (fs.06-07), asimismo en el expediente se adjunta el Oficio N° 0407/DGA-OGRRHH/2017 del 01.02.17 (fs.04), de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se informa sobre el pago de refrigerio y movilidad de la apelante.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo Nº 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a
 partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los
 servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos
 trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo del 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo Nº 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo Nº 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos



DESPACHO III

en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo Nº 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1' 000, 000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
 - * I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
 - * I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
 - * I/. 500,000 igual S/. 0.50
 - * I/. 250,000 igual S/. 0.25
 - * I/. 100,000 igual S/. 0.10
 - * I/. 50,000 igual S/. 0.05
 - * I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. Nº 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de las norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos N° 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna



DESPACHO III

restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26º de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23º de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia Nº 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.N° 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSARIO DELFINA JURADO LOMBARDI**, contra la Resolución Ficta.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la contra Resolución Ficta, interpuesto por doña **ROSARIO DELFINA JURADO LOMBARDI.**

Exp.N° 02260-RRHH-2016 y 00012-RRHH-2017

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON CARLOS AMADO GUTIERREZ GUARDIA, PROFESOR ASOCIADO TP 20 HORAS, DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, SOBRE PAGO DE ASIGNACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO.

Oficio Nº 209-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don **CARLOS AMADO GUTIERREZ GUARDIA**, interpone recurso de apelación *(fs.01-04),* contra la Carta Nº 0450/DGA-OGRRHH/2017 del 08.02.17 *(fs.06-07),* que declara la improcedencia el pago de asignación por 30 años de servicios

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- El Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por 25 o 30 años de servicios es un beneficio del servidor público y se otorga por única vez en cada caso.
- Asimismo, el Art. 51° del mismo Decreto Legislativo establece que la bonificación personal que se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, es decir, por cada cinco años de servicios al Estado. Estas bonificaciones no pueden exceder de ocho.
- La Ley N° 23733 Ley Universitaria en su Art. 52° inc. g) preciso que, de conformidad con el Estatuto Universitario, los profesores ordinarios tienen derecho a los derechos y beneficios del servicio público (...).
- La actual Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 88° contempla los derechos de los docentes Universitarios.

Ahora bien, según el Informe Técnico Nº 288-2016-SERVIR/GPGSC de 26.02.16, señala:

- Que, el literal g) del artículo 52° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen derecho y beneficios del servidor público (régimen del Decreto Legislativo N° 276).
- Si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de



DESPACHO III

- servicios, éstos le correspondían y debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.
- La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09.07.14, podrá solicitarlo de conformidad con el inc. g) del Art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

Ahora bien, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, establecido por el Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 54, señala cuales son los beneficios de todo funcionario y servidor público, dentro de los cuales se encuentra: *a)* Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Por otro lado, tenemos que la Ley Universitaria Ley N° 23733 de 17 de diciembre de 1983, dispuso en su artículo 52° que de conformidad con el Estatuto de la Universidad: Los profesores ordinarios tienen derecho entre otros a lo dispuesto en su literal g), "Los derechos y beneficios del servidor público", permitiendo de este modo que supletoriamente los docentes universitarios en su condición de servidores públicos accedan a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276°.

Sin embargo, entrada en vigencia la nueva Ley Universitaria – Ley N° 30220, derogó la Ley N° 23733 y asimismo se encargó de precisar los establecidos derechos para los docentes universitarios, dentro de los cuales ya no les permite invocar supletoriedad las normas de la Carrera Administrativa, puesto que los docentes universitarios se rigen normativamente por la Ley N° 30220, en su Art. 88, dentro de los cuales no se consigna la asignación por tiempo de servicios por 25 ó 30 años.

Es así, que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria que data del 09 de julio del 2014, dicho beneficio de asignación por tiempo de servicio por 25 ó 30 años, ya no les corresponde.

Ahora bien, es por ello que, a partir de la vigencia de la nueva Ley Universitaria, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio, establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y las condiciones señaladas en el Capítulo 11 del Título 1 de la mencionada norma.

Sin embargo, se tiene que tener presente que es posible reconocer la asignación de 25 ó 30 años de servicio, siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener el tiempo de servicio antes del 09 de julio de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, la misma que no contempla el reconocimiento de la mencionada asignación.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **CARLOS AMADO GUTIERREZ GUARDIA**, contra la Carta Nº 0450/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 08.02.17, ya que la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no contempla la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS AMADO GUTIERREZ GUARDIA**, contra la Carta Nº 0450/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Exp.N° 01337-RRHH-2017

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON EDGAR PEDRO MARIN CONEJO, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 01647-R-17 DEL 24.03.17, LA MISMA QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Oficio Nº 210-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don **EDGAR PEDRO MARIN CONEJO**, mediante documento s/n de fecha 12.04.17, interpone recurso de apelación (fs.01-05), contra la Resolución Rectoral N° 01647-R-17 del 24.03.17 (fs.06-07), que declara la improcedencia por extemporáneo el recurso de reconsideración.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- Dentro de los principios establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo se tiene el **principio de acceso permanente**, mediante el cual la autoridad administrativa está obligada a **facilitar**



DESPACHO III

información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

- La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 207.2, señala que: "El término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- El Art. 125° de la Constitución Política, establece: "Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de **autonomía académica**, financiera, orgánica y administrativa".
- Así también, es necesario señalar que el Art. 16°, del Reglamento General de Grados y Títulos de la Facultad de Física, señala: "La Titulación por Suficiencia Profesional (...). Para acogerse a esta modalidad (Modalidad M3 Suficiencia Profesional), el candidato deberá contar con un mínimo de un (01) año de experiencia profesional después de haber obtenido dicho grado académico.

De la revisión del expediente se puede observar que el recurso de reconsideración fue interpuesto casi 3 años después de haberse emitido el Oficio N° 0379-OGAL-R-14, lo cual habría excedido el plazo establecido para la interposición del recurso de reconsideración. Así también, es necesario señalar que según el principio de acceso permanente – Ley N° 2744, faculta y facilita a los administrados a acceder a la información en cualquier momento de los procedimientos del cual son parte (...).

Ahora bien, la Constitución Política establece que las Universidad gozan de autonomía académica entre otros, mediante el cual las universidades establecen sus reglamentos internos los cuales deben ser cumplidos según se establecen, es así que en el caso en particular se tiene que el problema de fondo, se tiene que el recurrente no cumplió con el requisito sine qua non, para ser considerado como candidato en la modalidad M3 – por suficiencia profesional, establecido el Art. 16° mediante el cual establecía que el candidato debía contar como mínimo un (01) año de experiencia profesional después de haber obtenido el grado académico de bachiller.

Es preciso señalar el IV Ciclo de Actualización Profesional (IV CAP-2005) se inició en enero del 2005, mientras que el Diploma del Grado Académico de Bachiller de don EDGAR PEDRO MARÍN CONEJO, fue conferido con fecha 06 de abril del 2005, tres (03) meses después de iniciado el programa de actualización profesional, lo cual evidencia que el recurrente no cumplía con el mínimo de tiempo establecido para poder acceder al programa de actualización en la modalidad M3.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **EDGAR PEDRO MARÍN CONEJO**, contra Resolución Rectoral N° 01647-R-17.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGAR PEDRO MARÍN CONEJO**, contra la Resolución Rectoral N° 01647-R-17, dándose por agotada la vía administrativa.

Exp.N° 02973-SG-2017



DESPACHO III

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MARCO ANTONIO CABRERA VASQUEZ, PROFESOR PRINCIPAL TC 40 HORAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, CONTRA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2208/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 30.05.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PAGO DE ASIGNACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO

Oficio Nº 211-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante escrito s/n de fecha 17.07.17 (fs.02-06), don MARCO ANTONIO CABRERA VASQUEZ, interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 2208/DGA-OGRRHH/2017 del 30.05.17 (fs.07), con fecha de notificación 12.06.17 (fs.09), que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 4559/DGA-OGRRHH-2016.

A fin de resolver el presente recurso de apelación, es preciso señalar, que el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso de recurso de apelación, es de quince (15) días perentorios, estos computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado.

Ahora bien, sobre el particular, se observa que el escrito de recurso de apelación interpuesto por don MARCO ANTONIO CABRERA VASQUEZ, fue presentado el 17.07.17, fecha en la cual ya se había vencido los 15 días perentorios, que se establece como plazo para plantear dicho recurso de apelación; siendo que la Resolución Jefatural fue notificada el 12.06.17 (fs.09), en consecuencia y de conformidad con la norma citada, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

Por las consideraciones, antes expuestas y con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión de Normas, recomienda que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don MARCO ANTONIO CABRERA VASQUEZ.

Exp.N° 03603-RRHH-2017

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON TEOFILO JOSÉ FUENTES SALCEDO, PROFESOR PRINCIPAL A TP 20 HORAS, DE LA SEDE HOSPITAL DOS DE MAYO DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 01183/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 02.03.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE ASIGNACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIOS.

Oficio Nº 212-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don **TEOFILO JOSE FUENTES SALCEDO**, profesor principal TP 20 horas, interpone recurso de apelación *(fs.02-13)*, contra la resolución Jefatural 01183/DGA-OGRRHH/2017 de 02.03.17 *(fs.15)*, que declara la improcedencia del pago de asignación por 25 años de servicios.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- El Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por 25 o 30 años de servicios es un beneficio del servidor público y se otorga por única vez en cada caso.
- Asimismo, el Art. 51° del mismo Decreto Legislativo establece que la bonificación personal que se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, es decir, por cada cinco años de servicios al Estado. Estas bonificaciones no pueden exceder de ocho.
- La Ley N° 23733 Ley Universitaria en su Art. 52° inc. g) preciso que, de conformidad con el Estatuto Universitario, los profesores ordinarios tienen derecho a los beneficios del servicio público (...).
- La actual Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 88° contempla los derechos de los docentes Universitarios.



DESPACHO III

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC de 26.02.16, señala:

- Que, el literal g) del artículo 52° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen derecho y beneficios del servidor público (régimen del Decreto Legislativo N° 276).
- Si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, éstos le correspondían y debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.
- La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09.07.14, podrá solicitarlo de conformidad con el inc. g) del Art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

Ahora bien, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, establecido por el Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 54, señala cuales son los beneficios de todo funcionario y servidor público, dentro de los cuales se encuentra: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Por otro lado, tenemos que la Ley Universitaria Ley N° 23733 de 17 de diciembre de 1983, dispuso en su artículo 52° que de conformidad con el Estatuto de la Universidad: Los profesores ordinarios tienen derecho entre otros a lo dispuesto en su literal g), "Los derechos y beneficios del servidor público", permitiendo de este modo que supletoriamente los docentes universitarios en su condición de servidores públicos accedan a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276°.

Sin embargo, entrada en vigencia la nueva Ley Universitaria – Ley N° 30220, derogó la Ley N° 23733 y asimismo se encargó de precisar los establecidos derechos para los docentes universitarios, dentro de los cuales ya no les permite invocar supletoriedad las normas de la Carrera Administrativa, puesto que los docentes universitarios se rigen normativamente por la Ley N° 30220, en su Art. 88, dentro de los cuales no se consigna la asignación por tiempo de servicios por 25 ó 30 años.

Es así, que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria que data del 09 de julio del 2014, dicho beneficio de asignación por tiempo de servicio por 25 ó 30 años, ya no les corresponde.

Ahora bien, es por ello que, a partir de la vigencia de la nueva Ley Universitaria, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio, establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y las condiciones señaladas en el Capítulo 11 del Título 1 de la mencionada norma.

Sin embargo, se tiene que tener presente que es posible reconocer la asignación de 25 ó 30 años de servicio, siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener el tiempo de servicio antes del 09 de julio de 2014, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, la misma que no contempla el reconocimiento de la mencionada asignación.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **TEOFILO JOSE FUENTES SALCEDO**, contra la Resolución Jefatural N° 01183/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 02.03.17, ya que la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no contempla la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **TEOFILO JOSE FUENTES SALCEDO**, contra la Resolución Jefatural N° 01183/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Exp.N° 02404-RRHH-2017



DESPACHO III

10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON LUCIO AVILIO MALASQUEZ RUIZ, DOCENTE PERMANENTE AUXILIAR D.E - FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 4562/DGA/RRHH/2016, DEL 13.12.16, SOBRE PAGO DE ASIGNACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO.

Oficio Nº 213-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don **LUCIO AVILIO MALASQUEZ RUIZ**, docente permanente Auxiliar D.E, interpone recurso de apelación (fs.01-02), contra la resolución Jefatural N° 4562/DGA-OGRRHH/2017 de 13.12.17 (fs.03), que declara la improcedencia el pago de asignación por 30 años de servicios al Estado.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

- El Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por 25 o 30 años de servicios es un beneficio del servidor público y se otorga por única vez en cada caso.
- Asimismo, el Art. 51° del mismo Decreto Legislativo establece que la bonificación personal que se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, es decir, por cada cinco años de servicios al Estado. Estas bonificaciones no pueden exceder de ocho.
- La Ley N° 23733 Ley Universitaria en su Art. 52° inc. g) preciso que, de conformidad con el Estatuto Universitario, los profesores ordinarios tienen derecho a los beneficios del servicio público (...).
- La actual Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 88° contempla los derechos de los docentes Universitarios.

Ahora bien, según el Informe Técnico Nº 288-2016-SERVIR/GPGSC de 26.02.16, señala:

- Que, el literal g) del artículo 52° de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que los docentes universitarios ordinarios tienen derecho y beneficios del servidor público (régimen del Decreto Legislativo N° 276).
- Si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplía con los requisitos legalmente previstos para el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, éstos le correspondían y debían calcularse en base a la remuneración total percibida por el servidor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC.
- La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, contempla taxativamente los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte los derechos y beneficios antes citados, si el docente universitario contaba con los requisitos legalmente previstos antes del 09.07.14, podrá solicitarlo de conformidad con el inc. g) del Art. 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

Ahora bien, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, establecido por el Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 54, señala cuales son los beneficios de todo funcionario y servidor público, dentro de los cuales se encuentra: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Por otro lado, tenemos que la Ley Universitaria Ley N° 23733 de 17 de diciembre de 1983, dispuso en su artículo 52° que de conformidad con el Estatuto de la Universidad: Los profesores ordinarios tienen derecho entre otros a lo dispuesto en su literal g), "Los derechos y beneficios del servidor público", permitiendo de este modo que supletoriamente los docentes universitarios en su condición de servidores públicos accedan a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276°.

Sin embargo, entrada en vigencia la nueva Ley Universitaria – Ley N° 30220, derogó la Ley N° 23733 y asimismo se encargó de precisar los establecidos derechos para los docentes universitarios, dentro de los cuales ya no les permite invocar supletoriedad las normas de la Carrera Administrativa, puesto que los docentes universitarios se rigen normativamente por la Ley N° 30220, en su Art. 88°, dentro de los cuales no se consigna la asignación por tiempo de servicios por 25 ó 30 años.

Es así, que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria que data del 09 de julio del 2014, dicho beneficio de asignación por tiempo de servicio por 25 ó 30 años, ya no les corresponde.

Ahora bien, es por ello que, a partir de la vigencia de la nueva Ley Universitaria, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio, establecido en el Decreto Legislativo N° 276, solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa, es decir, a los que hayan ingresado a ella con los requisitos y las condiciones señaladas en el Capítulo 11 del Título 1 de la mencionada norma.

Sin embargo, se tiene que tener presente que es posible reconocer la asignación de 25 ó 30 años de servicio, siempre y cuando el docente universitario haya cumplido con obtener el tiempo de servicio antes del 09 de julio de 2014, fecha en



DESPACHO III

que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la nueva Ley Universitaria - Ley N° 30220, la misma que no contempla el reconocimiento de la mencionada asignación.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **LUCIO AVILIO MALASQUEZ RUIZ**, contra la Resolución Jefatural N° 4562/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 13.12.16, ya que la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, no contempla la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicio.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUCIO AVILIO MALASQUEZ RUIZ**, contra la Resolución Jefatural N° 4562/DGA-OGRRHH/2016, dándose por agotada la vía administrativa.

Exp.N° 01299-RRHH-2017

11. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMÉNEZ, SERVIDOR ADMINISTRATIVO CESANTE, CONTRA LA CARTA N° 0009/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 12.01.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN SEGÚN EL D.S N° 044-2003-EF.

Oficio Nº 214-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don **JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMÉNEZ, interpone** recurso de apelación (fs.04-07), contra la Carta Nº 0009/DGA-OGRRHH/2017 del 12.01.17 (fs.09), que declara la improcedencia la solicitud del pago de bonificación según el D.S N° 044-2003-PCM.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

El Decreto Supremo Nº 044-2003-FE, establece:

Art. 1°, establece: "Otórgase, a partir del mes de marzo del 2003, una Asignación Especial de carácter mensual, al personal de las Universidades Públicas equivalentes a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/. 100, 00).

En su Art. 2° "La asignación especial, a que se refiere el artículo precedente, tendrá las siguientes características:

- a) Se otorgará al personal dela universidad en actividad, nombrado y contratado y se afectará al grupo genérico 1 personal y Obligaciones Sociales.
- b) No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, no se encuentra afecta a carga social. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicio o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

Así, también la Ley N° 28449, Ley que establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en:

Tercera Disposición Final, Deroga los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley Nº 20530; **Ley Nº 23495**; Ley Nº 25008; artículo 58, modificado por la Ley Nº 25212, y artículo 59 de la Ley Nº 24029; literal b del artículo 60 de la Ley Nº 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias; Ley Nº 27719; el artículo 2 de la Ley Nº 28047 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Ahora, bien del análisis del expediente se tiene que la mencionada norma señala claramente que la asignación especial de carácter mensual al personal de las Universidades Públicas equivalente a S/. 100.00 nuevos soles, **no tienen carácter remunerativo ni pensionable**, y se financia a través de los recursos **transferidos** a las Universidades por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, en tal sentido nuestra institución no tiene las atribuciones para hacer extensivo dichos beneficios al personal cesante del Régimen del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, es preciso resaltar que las entidades del sector público están obligadas a cumplir lo establecido por la norma, bajo responsabilidad.

En cuanto a la Sentencia de Vistas Nº 1004-2004 del 17 de diciembre de 2004, esta no es aplicable al caso en específico, ya no es de cumplimiento obligatorio para otra Universidad del país, por no ser de aplicación vinculante.



DESPACHO III

Así también, es necesario señalar la Sentencia Nº 0050-2004-AI, mediante el cual el Tribunal Constitucional consideró que lo dispuesto en la Ley Nº 28449, no vulnera el derecho fundamental a pensión, es así, que señala que el derecho a la pensión no incluye una exigencia de "nivelación", por lo que el hecho de que la ley de reforma prohíba "la nivelación de pensiones con las remuneraciones, no implica la afectación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **JULIO INOCENTE JIMÉNEZ,** que interpone contra la Carta Nº 0009/DGA-OGRRHH/2017.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por don **JULIO INOCENTE JIMÉNEZ**, que interpone contra la Carta Nº 0009/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Exp.N° 00619-RRHH-2017

12. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ELSA NANCY ZEGARRA RAMIREZ, SERVIDORA ADMINISTRATIVA CESANTE, CONTRA CARTA Nº 0048/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 13.01.2017, SOBRE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY Nº 25981.

Oficio Nº 215-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, doña **ELSA NANCY ZEGARRA RAMIREZ**, interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 03.02.17 (fs.05-06), contra la Carta Nº 0048/DGA-OGRRHH/2017 del 13.01.17 (fs.09), por declarar la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Asimismo, mediante escrito de fecha 28.03.17 (fs.13-14), interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 0462/DGA-OGRRHH/2017 del 13.02.17 (fs.16), que declara también la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

El Art. 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

En aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efecto de su resolución conjunta.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 de fecha 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **13.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: "Única. - Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- En el art. 2 de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.



DESPACHO III

- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo, dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto, no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Es así que, a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: "Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **ELSA NANCY ZEGARRA RAMIREZ**, que interpone contra la Carta Nº 0048/DGA-OGRRHH/2017 y Carta 0462/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **ELSA NANCY ZEGARRA RAMIREZ**, contra la Carta № 0048/DGA-OGRRHH/2017 y Carta № 0462/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

Exp.N° 00619-RRHH-2017



DESPACHO III

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ELOISA INGA JIMÉNEZ DE COLCHADO, CONYUGUE SUPÉRSTITE DE QUIEN EN VIDA FUE DON JOSE DANIEL COLCHADO MORANTE, EX SERVIDOR OBRERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0498/DGA-OGRRHH/2016 DEL 19/02/2016, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LOS SUBSIDIOS POR GASTO DE SEPELIO Y FALLECIMIENTO DEL EX SERVIDOR.

Oficio Nº 216-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0498/DGA-OGRRHH/2016 de 19.02.16 (fs.08-09), se comunica a la apelante la improcedencia de su solicitud de reintegro de la asignación por fallecimiento del servidor

Que, mediante escrito s/n de fecha 12.09.16 (fs.05-07), doña ELOISA INGA JIMÉNEZ DE COLCHADO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0498/DGA-OGRRHH/2016, señalando que el monto por el fallecimiento de conyugue (ex servidor administrativo de la UNMSM) y por los gastos de sepelio, le fueron abonados sobre la base de la remuneración total permanente cuando se le debió abonar sobre la base de la remuneración total, conforme lo ha señalado el tribunal Constitucional y el Poder Judicial en sendas sentencias ejecutoriadas.

Que, mediante Oficio N° 351/DGA-OGRRHH/2016 de 30.09.16 (fs.03), el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite el escrito de doña ELOISA INGA JIMÉNEZ DE COLCHADO, a la Oficina de Asesoría Legal, a fin de que emita opinión legal sobre el recurso de Apelación.

Que, mediante Informe N° 1850-R-OGAL-2016 de 07.10.16 (fs.01-02), la Oficina General de Asesoría Legal, eleva el expediente al Consejo Universitario, previo Dictamen de la Comisión del Consejo Universitario que corresponda.

A fin, de resolver el recurso presentado es necesario señalar que la Sentencia N° 229-2014-12°JETL de fecha 31.10.14, el 12° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima declaro infundada la demanda interpuesta por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 02106-R-08 de 23.05.08 (que resolvió declarar fundado el recurso de apelación que interpuso la servidora administrativa Fanny Rosa Urbina Gálvez, contra Resolución Jefatural N° 1138/DGA-OGRRHH/07 por la que se le otorgó la asignación por 30 años de servicios al Estado por el equivalentes tres (03) remuneraciones totales permanentes, declarándose la nulidad de esta última y ordenándose la reformulación de la liquidación efectuada a favor de la referida servidora sobre la base de tres (03) remuneraciones mensuales totales con arreglo al inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276) quedando firme la referida Resolución Rectoral en todos sus extremos;

El Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: Art. 142° "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

(...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...).

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, en calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló:

"21. (...) es posible establecer que la remuneración total permanente previsto en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a reglón seguido: (...) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv)El subsidio por fallecimiento del servidor, al hacer referencia el Art. 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al hacer referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

En razón, a este precedente administrativo de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de la



DESPACHO III

Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de 14.06.2011, con fecha de publicación 18.06.11 son exigibles a todas las entidades públicas, quienes están obligadas a calcular los beneficios económicos, en base a la remuneración total percibida por el servidor.

Como se establece en la siguiente tabla:

F	Beneficios		
Remuneración Total F	Permanente	Otros Conceptos	Asignación por cumplir 25
Remuneración Principal: Remuneración Básica Remuneración Unificada Transitoria homologación: Incrementos costo de vidisaldos procesos homologación	por Bonificaciones: Personal por Familiar por de Diferencial	Aquellos otorgados por Ley expresa asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común	años de servicios compensación de tiempo de servicios.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00176-R-15, de 20.01.15, se autorizó a la Oficina General de Recursos Humanos emitir los actos administrativos que correspondan para otorgar al personal de la Universidad, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio sobre la base de la remuneración mensual total, teniendo en cuenta todos los casos y el mandato legal contenido en la Sentencia del 12° Juzgado Especializado de Trabajo, y se considere sobre los alcances del pago de subsidio por fallecimiento del servidor o familiar directo y gastos por sepelio.

Ahora bien, en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

De dicha norma se precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de los subsidios por gastos de sepelio y fallecimiento del ex servidor realizado por doña ELOÍSA INGA JIMÉNEZ DE COLCHADO, por ser conyugue supérstite de quien en vida fue don JOSE DANIEL COLCHADO MORANTE, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña ELOÍSA INGA JIMÉNEZ DE COLCHADO.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELOÍSA INGA JIMÉNEZ DE COLCHADO, contra la Resolución Jefatural N° 0498/DGA-OGRRHH/2016 de 19.02.16.

Exp.N° 00266-RRHH-2016

14. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA SIMONA GLADYS ALMENDRAS ZAVALETA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD, CONTRA LA CARTA N° 0959/DGA-OGRRHH/2016 DEL 20.10.16, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD Y REFRIGERIO.

Oficio Nº 217-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, doña **SIMONA GLADYS ALMENDRAS ZAVALETA**, interpone recurso de apelación *(fs.02-04)*, contra la Carta Nº 0959/DGA-OGRRHH/2016 del 20.10.16 *(fs.05)*, de la Oficina de General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante el cual se le comunica que su solicitud sobre pago de refrigerio y movilidad resulta improcedente.



DESPACHO III

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sique:

- Mediante Decreto Supremo Nº 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a
 partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los
 servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos
 trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo del 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo Nº 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de l/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4' 000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1' 000, 000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000, 000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
 - * I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
 - * I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
 - * I/. 500,000 igual S/. 0.50
 - * I/. 250,000 igual S/. 0.25
 - * I/. 100,000 igual S/. 0.10
 - * I/. 50,000 igual S/. 0.05
 - * I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. Nº 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. Nº 021-85-PCM modificado por el DS. Nº 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. Nº 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas.



DESPACHO III

Por tanto, el DS. Nº 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de la norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos N° 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26º de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23º de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia Nº 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp. Nº 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por doña **SIMONA GLADYS ALMENDRAS ZAVALETA**, contra la Carta № 0959/DGA-OGRRHH/2016 del 20.10.16.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la contra la Carta Nº 0959/DGA-OGRRHH/2016 del 20 de octubre del 2016, interpuesto por doña **SIMONA GLADYS ALMENDRAS ZAVALETA.**

Exp.N° 00450-RRHH-2016



DESPACHO III

15. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA QUE RESUELVE TÁCITAMENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0498/DGA-OGRRHH/2016.

Oficio Nº 218-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0498/DGA-OGRRHH/2016 de 19.02.16 (fs.20-21), se comunica a la apelante la improcedencia de su solicitud de reintegro de la asignación por fallecimiento del servidor

Que, mediante escrito s/n de fecha 04.11.16 (fs.06-08), don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria que resuelve tácitamente Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural N° 0498/DGA-OGRRHH/2016, fundado su recurso en lo dispuesto por el Art. 54°, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, ratificado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

Que, mediante Oficio N° 4912/DGA-OGRRHH/2016 de 02.12.16 (fs.05), el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite el escrito de don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, a la Oficina de Asesoría Legal, a fin de que emita opinión legal sobre el recurso de Apelación.

Que, mediante Informe Nº 0315-R-OGAL-2017 de 09.02.16 (fs.01-02), la Oficina General de Asesoría Legal, eleva el expediente al Consejo Universitario, previo Dictamen de la Comisión del Consejo Universitario que corresponda.

A fin, de resolver el recurso presentado es necesario señalar que la Sentencia N° 229-2014-12°JETL de fecha 31.10.14, el 12° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima declaro infundada la demanda interpuesta por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 02106-R-08 de 23.05.08 (que resolvió declarar fundado el recurso de apelación que interpuso la servidora administrativa Fanny Rosa Urbina Gálvez, contra Resolución Jefatural N° 1138/DGA-OGRRHH/07 por la que se le otorgó la asignación por 30 años de servicios al Estado por el equivalentes tres (03) remuneraciones totales permanentes, declarándose la nulidad de esta última y ordenándose la reformulación de la liquidación efectuada a favor d la referida servidora sobre la base de tres (03) remuneraciones mensuales totales con arreglo al inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276) quedando firme la referida Resolución Rectoral en todos sus extremos;

El Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: Art. 142° "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

(...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...).

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, en calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló:

"21. (...) es posible establecer que la remuneración total permanente previsto en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a reglón seguido: (...) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv)El subsidio por fallecimiento del servidor, al hacer referencia el Art. 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al hacer referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

En razón, a este precedente administrativo de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de 14.06.2011, con fecha de publicación 18.06.11 son exigibles a todas las entidades públicas, quienes están obligadas a calcular los beneficios económicos, en base a la



DESPACHO III

remuneración total percibida por el servidor. Como se establece en la siguiente tabla:

•				
	Beneficios			
Remuneración Total Permanente			Otros Conceptos	Asignación por cumplir 25
Principal: Remuneración Básica Remuneración	Transitoria por homologación: Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación	Bonificaciones: Personal Familiar Diferencial	Aquellos otorgados por Ley expresa asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común	años de servicios compensación de tiempo de servicios.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00176-R-15, de 20.01.15, se autorizó a la Oficina General de Recursos Humanos emitir los actos administrativos que correspondan para otorgar al personal de la Universidad, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio sobre la base de la remuneración mensual total, teniendo en cuenta todos los casos y el mandato legal contenido en la Sentencia del 12° Juzgado Especializado de Trabajo, y se considere sobre los alcances del pago de subsidio por fallecimiento del servidor o familiar directo y gastos por sepelio.

Ahora bien, en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

De dicha norma se precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de los subsidios por gasto de sepelio y fallecimiento del ex servidor realizado por don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, supero el plazo de prescripción establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, contra la Resolución Ficta Denegatoria que resuelve tácitamente Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural N° 0498/DGA-OGRRHH/2016.

Exp.N° 01656-RRHH-2016 y 08545-SG-2016



DESPACHO III

16. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON GREGORIO HERMENES BRITO GARCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 DEL 12.02.16, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LA ASIGNACIÓN POR HABER CUMPLIDO 25 Y/O 30 AÑOS DE SERVICIOS

Oficio Nº 219-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don GREGORIO HERMENES BRITO GARCIA, interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.16 (fs.08-09), que declara improcedente el pago de asignación por 25 y/o 30 de años de servicio.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.02.16, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Que, mediante escrito s/n de fecha 25.08.16 (fs.04-05), el ex servidor, interpone recurso de apelación, contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio solicitado por don GREGORIO HERMENES BRITO GARCIA, supero el plazo de prescripción establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don GREGORIO HERMENES BRITO GARCIA, contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Exp.N° 05982 y 08591-SG-2016

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON GEREMIAS FELIX ESTEBAN CAMACURI, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE CONTRA LA CARTA Nº 0889/DGA-OGRRHH/2016 DEL 19.09.16 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE NUEVO RECALCULO AL PAGO DE INTERESES LEGALES Y DEVOLUCIÓN DE DESCUENTO INDEBIDO POR REGULARIZACIÓN DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y OTROS EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA Nº 105-2001

Oficio Nº 220-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don GEREMIAS FELIX ESTEBAN CAMACUARI, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 889/DGA-OGRRHH/2016 del 19.09.16 (fs.04), que declara improcedente la solicitud sobre nuevo recalculo al pago de intereses legales y devolución de descuento indebido por regularización de pago de la bonificación personal y otros en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En calidad de argumento de la apelación señala que la liquidación que se le otorga es una suma económica irrisoria, así también señala que se ha omitido en la respectiva liquidación de los intereses legales generados por regularización de pago de la bonificación personal y otros en aplicación del D.U. 105-2001.

Que, mediante Oficio N° 0933/DGA-OGRRHH/2017 de 07.03.17 (fs.05), la Oficina General de Recursos Humanos, deriva el expediente a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, a fin de que la



DESPACHO III

comisión correspondiente atienda el recurso de apelación sobre bonificación personal.

Que, mediante Oficio N° 083-CPN-CU-UNMSM/17 de 26.06.17 (fs.07), la comisión de Normas, devuelve el expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, a efectos de que se adjunten los antecedentes e informe técnico respectivo.

Que, mediante Oficio N° 3296/DGA-OGRRHH/2017 de 17.08.17 (fs.08), la Oficina General de Recursos Humanos remite fotocopia de los antecedentes que dieron origen a la carta N° 889/DGA-OGRRHH/2016, sobre la solicitud de nuevo recalculo y otros de la bonificación personal solicitada.

De la revisión del expediente se observa que mediante Carta N° 0889/DGA-OGRRHH/2016 del 19.09.16 (fs.04), la Oficina General de Recursos Humanos, señala que realizada la verificación de la liquidación aprobada con Resolución Jefatural N° 03452/DGA-OGRRHH/2015, del 25.11.2015 (fs.13-15), está conforme en todos sus extremos; y, respecto a los descuentos efectuados, al tratarse de remuneración se encuentran afectos al descuento previsional respectivo (AFP), y los descuentos por impuesto a la renta (QUINTA CATEGORIA). Por lo que el monto pagado en calidad de devengados seria el correcto.

Ahora bien, en razón a los intereses legales el Decreto Ley N° 25920 del 29.11.1992, establece que, a partir de la vigencia de esa ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y que el referido interés no es capitalizable. Agrega que los intereses sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal del Servicio Civil, en el Informe Legal 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado como conclusiones que:

- 3.1. Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio.
- 3,2. El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral.
- 3.3. El interés legal laboral es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

En tal sentido, corresponde el pago de los intereses legales laborales, al recurrente, generado desde el momento en que se produjo el derecho a gozar el beneficio.

En tal sentido, con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, recomienda:

Se declare FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por don GEREMIAS FELIX ESTEBAN CAMACUARI y se disponga que se proceda a liquidar los intereses legales laborales correspondiente a los Decretos de Urgencia N° 105-01, 090-96, 073-97 y 011-99, por el período del 01 de setiembre del 2001 al 31 de diciembre del 2014.

Exp.N° 01112-RRHH-2017



DESPACHO III

18. RECURSO DE APELACIÓN Y SILENCIO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DON AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, PENSIONISTA DOCENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 DEL 12.02.16, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LAS SOLICITUDES DE REINTEGRO DE ASIGNACIONES POR HABER CUMPLIDO 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO.

Oficio Nº 221-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, pensionista docente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.16 (fs.10-11) que declara improcedente su solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.06.16, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Mediante Carta N° 4850/DGA-OGRRHH/2016 de 30.11.16 (fs.01), se informa la improcedente de la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, en aplicación al Informe N° 1812-OGAL-R-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, mediante escrito s/n de fecha 07.07.16 (fs.06-07), don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, interpone recurso de apelación, contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.2016, mediante el cual solicita el reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios.

En razón de ello el Art. 149º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

En aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efecto de su resolución conjunta.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio solicitado por don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de 12.02.16, que declara improcedente su solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios.

Exp.N° 02194-RRHH-2017



DESPACHO III

19. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMÉNEZ, PENSIONISTA ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2659/DGA-OGRRHH/2016 DEL 25.07.16, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SOBRE PAGO DE ASIGNACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIOS. Oficio № 222-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMÉNEZ, pensionista administrativo, interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 2659/DGA-OGRRHH/2016 del 25.07.16 (fs.09) que declara improcedente el recurso de reconsideración, sobre el pago de asignación por 25 de años de servicio.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.02.16 (fs. 10-11) se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 2659/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 25.07.16, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Que, mediante escrito s/n de fecha 22.09.16 (fs.05-07) don JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ, interpone recurso de apelación, contra Resolución Jefatural N° 2659/DGA-OGRRHH/2016, el cual declara la improcedencia el recurso de reconsideración.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio solicitado por don JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321. Asimismo, es preciso señalar que el recurso de reconsideración el recurrente no adjunta prueba nueva para reconsideración de lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por don JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ, contra la Resolución Jefatural N° 2659/DGA-OGRRHH/2016.

Exp.N° 00462-RRHH-2016



DESPACHO III

20. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ELOISA INGA JIMENEZ DE COLCHADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0407/DGA-OGRRHH/2016 DEL 12.02.16, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LA ASIGNACIÓN POR HABER CUMPLIDO 25 Y/O 30 AÑOS DE SERVICIOS.

Oficio Nº 224-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, doña ELOISA INGA JIMENEZ DE COLCHADO, conyugue supérstite de quien en vida fue don José Daniel Colchado Morante, ex servidor obrero, interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.16 (fs.08-09) que declara improcedente el pago de asignación por 25 y/o 30 de años de servicio.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.02.16, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Que, mediante escrito s/n de fecha 09.09.16 (fs.05-07) doña ELOISA INGA JIMENEZ DE COLCHADO, interpone recurso de apelación, contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios solicitado por doña ELOISA INGA JIMENEZ DE COLCHADO, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña ELOISA INGA JIMENEZ DE COLCHADO.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por doña ELOISA INGA JIMENEZ DE COLCHADO, contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Exp.N° 00265-RRHH-2016



DESPACHO III

21. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON PABLO RODRIGUEZ GARAYAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 DEL 12.02.16, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REINTEGRO DE LA ASIGNACIÓN POR HABER CUMPLIDO 25 Y/O 30 AÑOS DE SERVICIOS.

Oficio Nº 225-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don PABLO RODRIGUEZ GARAYAR, interpone recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 del 12.02.16, que declara improcedente el pago de asignación por 25 y/o 30 de años de servicio.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12.02.16 (fs.05-07) se resolvió declarar improcedente la solicitud de reintegro de Asignación por 25 y/o 30 años de servicios al Estado, en aplicación al Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.12.

Que, mediante escrito s/n de fecha 25.08.16 (fs.01-04) don PABLO RODRIGUEZ GARAYAR, interpone recurso de apelación, contra Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Ahora bien, es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio solicitado por don PABLO RODRIGUEZ GARAYAR, supero el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don PABLO RODRIGUEZ GARAYAR.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por don PABLO RODRIGUEZ GARAYAR, contra la Resolución Jefatural N° 0407/DGA-OGRRHH/2016.

Exp.N° 02541-SG2016

22. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SINDUSM, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 04215-R-17, QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE GRADOS ACADÉMICOS DE MAESTRÍAS Y DOCTORADO.

Oficio Nº 226-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, mediante escrito s/n de fecha 22.09.17 (fs.01-05) el Sindicato Único de Docentes de San Marcos, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Rectoral N° 04215-R-17 de fecha 18.07.17 (fs.19-20), que aprueba el procedimiento para la obtención de grado académico de maestría y doctorado y deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 02681-R-17 de fecha 24.05.17 (fs.23).

A fin de resolver el presente recurso de apelación, es preciso señalar, que el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso de recurso de apelación, es de quince (15) días perentorios, estos computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado.

Ahora bien, sobre el particular, se observa que el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Docentes de San Marcos, fue presentado el 22 de setiembre del 2017, fecha en la cual ya se había vencido los 15 días perentorios, que se establece como plazo para plantear dicho recurso de apelación; siendo que la Resolución Rectoral fue expedida el 19 de julio del 2017, en consecuencia y de conformidad con la norma legal citada, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

Por las consideraciones, antes expuestas y con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión



DESPACHO III

de Normas, recomienda que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Docentes de San Marcos.

Exp.N° 08017-SG-2016

23. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO, CONTRA LA CARTA Nº 0298/DGA-OGRRHH/2016 DEL 01.06.2016.

Oficio Nº 228-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, don **AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO**, interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 0298/DGA/OGRRHH/2016 de 01.06.16 (fs.05), asimismo en el expediente se adjunta el Oficio Nº 3375/DGA-OGRRHH/2016 del 22.09.16 (fs.04), de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde se informa la sobre la improcedencia del pago de refrigerio y movilidad del apelante.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la evolución de las normas sobre la materia tal como sigue:

- Mediante Decreto Supremo Nº 021-85-PCM del 16 de marzo de 1985 niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios, a
 partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los
 servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública haciendo extensiva para aquellos
 trabajadores que no la perciben.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985 hizo la ampliación de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como para los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo del 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- Mediante Decreto Supremo Nº 063-85-PCM del 15 de julio de 1985 se otorgó una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/.1,600.00) por días efectivos.
- Con Decreto Supremo N° 103-88-PCM del 10 de julio de 1988, se fijó el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante, Decreto Supremo N° 204-90-EF del 14 de julio de 1990 dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de l/. 500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.
- Con Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000) a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- Mediante, Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 se otorgó un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) a partir de 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5' 000,000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.
- El artículo 3° de la Ley N° 25295, establece que: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:
 - * I/. 5' 000,000 igual S/. 5.00
 - * I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
 - * I/. 500,000 igual S/. 0.50
 - * I/. 250,000 igual S/. 0.25
 - * I/. 100,000 igual S/. 0.10
 - * I/. 50,000 igual S/. 0.05
 - * I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, asimismo, refiere la recurrente que, respecto al plazo de prescripción sobre derechos laborales reclamados que hace referencia la Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 2012, debe tenerse en cuenta



DESPACHO III

que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada dado que se reclama el reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad (STC recaída en el Exp. № 1847-2005-AA/TC).

Que, este extremo peticionado por el reclamante ha sufrido una serie de cambios y modificaciones de las normas, hechos que no son imputables al trabajador, sino a la administración por su actuación negligente, quien oportunamente no aplicó las normas, para actualmente "endosar" dicha no aplicación oportuna de las normas al trabajador, causándole perjuicio al administrado; pese que de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil no es amparado el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Que, la asignación de Refrigerio y Movilidad otorgada en forma diaria en base al DS. N° 021-85-PCM modificado por el DS. N° 025-85-PCM supone un derecho irrenunciable por haber sido conferidos por normas superiores jerárquicamente a la asignación por refrigerio y movilidad otorgada en forma mensual conforme el DS. N° 264-90-EF. Toda vez que una resolución procedente del PCM tiene mayor jerarquía que un Decreto Supremo procedente de Economía de Finanzas. Por tanto, el DS. N° 204-90-EF desnaturaliza la asignación de refrigerio y movilidad primigenia al cambiar a la forma de pago de diario a mensual.

Que, la reconversión de la asignación de refrigerio y movilidad de soles de oro a inti y de inti a nuevo sol no justifica que hayan cambiado unilateralmente la forma de pago diario a mensual infringiendo principios constitucionales, hecho ocurrido durante la suspensión del estado de derecho (Constitución del Estado Peruano) periodo donde se emitieron diversos decretos supremos de menor jerarquía como el DS. N° 204-90-EF de fecha 01 de julio de 1990, en forma unilateral; que contraviene el principio de intangibilidad de remuneraciones, la jerarquía de normas y los principios laborales como la duda en la aplicación y la interpretación de la norma favorece al trabajador y son irrenunciables los derechos reconocidos conforme al Art. 26° de la Constitución al igual el principio constitucional de irretroactividad en materia laboral según su Art. 103°.

Que una vez restituido el estado de derecho en el Perú, en base al Art. 26° de la Constitución, los últimos años, diversas entidades y regiones como en UCAYALI, PIURA, SAN MARTÍN, etc. Han generado jurisprudencias sobre el refrigerio y movilidad en forma diaria desde el año 85 según el Decreto Supremo N° 025-85-PCM a pesar que los Decretos Supremos N° 0204-90-EF 109-90-PCM y 264-90-EF del periodo de suspensión del estado de derecho; en cambio la UNMSM, hasta la fecha sigue aplicando las normas del periodo de los años 90, pese a que conforme a los preceptos constitucionales, el trabajo es de atención prioritaria para Estado, así como también prevalencia de la norma constitucional frente a cualquier norma de menor jerarquía (Artículo 51°) que se pretenda invocar para amparar alguna restricción en perjuicio del trabajador; por ello la UNMSM de manera reivindicatoria debería optar por el pago de la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, practicándose la liquidación de los devengados y los intereses correspondientes a partir del 01 de marzo de 1985.

Igualmente reiteramos para los efectos del presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26º de la Constitución Política del Estado Peruano en cuanto a la relación laboral que garantiza el respeto irrestricto de los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y el artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, declara que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole frente a otros peruanos de la Administración Pública. Así como también lo dispuesto por el Artículo 23º de la Constitución señala que, el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Que ante los hechos expuestos, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos debía proceder a aplicar el control difuso de la justicia administrativa de acuerdo a la sentencia STC 03741-2004-PA/TC, emitida el 5 de noviembre del año 2005, como así se aplicó en caso de la homologación de los docentes de esta Universidad en cuanto al primer tramo prefiriendo la Constitución e inaplicado el Decreto de Urgencia Nº 033-2005; en cuanto a la exigencia respecto a la fecha de ingreso a la docencia, los grados obtenidos y la categoría que se ostenta en el momento del pago de la remuneración homologada. Sin embargo, en la actualidad con sentencia emitida el 18 de marzo del 2012 (Exp.Nº 4293-2012-PA/TC) se limitó la facultad de control difuso que se extendía a los tribunales administrativos frente a normas contrarias a la Constitución.

Por la razón precedente, en la actualidad no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por don **AUGUSTO FERNANDO LOMBARDI JURADO,** contra la Carta N° 0298/DGA/OGRRHH/2016 de 01.06.16.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**



DESPACHO III

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Carta N° 0298/DGA/OGRRHH/2016, interpuesto don **AUGUSTO FERNANDI LOMBARDI JURADO.**

Exp.N° 01647-RRHH-2016

24. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA TEOFILA SEXSE DE ANAYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DEL 18.03.16, SOBRE SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL Y OTROS EN APLICACIÓN DEL D.U N° 105-2001.

Oficio Nº 229-CPN-CU-UNMSM/17 DE FECHA 30 NOVIEMBRE 2017

Que, doña TEOFILA SEXSE DE ANAYA, interpone recurso de apelación mediante escrito s/n de fecha 15.03.16 (fs.05-06), contra Resolución Ficta del 18.03.16.

Que, mediante Oficio N° 1085/DGA-OGRRHH/2016 de 14.04.16 (fs.04), la Oficina General de Recursos Humanos, solicita a la Oficina General de Asesoría, emita pronunciamiento legal sobre el Silencio Administrativo Negativo y el Recurso de Apelación de fechas 18.03.16 y 08.04.16.

Que, mediante Oficio N° 4845/DGA-OGRRHH/2016 de 30.11.16 (fs.01), la Oficina General de Recursos Humanos, remite los actuados a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias.

Ahora bien, a fin de resolver el presente recurso es necesario señalar que en sede administrativa se pueden solicitar el pago de beneficios laborales siempre y cuando no se hayan vencido los plazos de prescripción, como la norma lo detalla:

El único artículo de la Ley N° 27321, señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."

Dicha norma precisa que los servidores públicos pueden exigir a sus empleadores, en este caso el Estado, el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, aguinaldos y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (04) años después de extinguido dicho vínculo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que la solicitud de pago de bonificación personal y otros en aplicación del D.U N° 105-2001, por doña TEOFILA SEXSE DE ANAYA, supero el plazo de prescripción de los cuatro años establecidos por la Ley N° 27321.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto. Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 30 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña TEOFILA SEXSE DE ANAYA, contra la Resolución Ficta de fecha 18.03.16.

Exp.N° 03577 Y 04320-SG-2016